



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0734-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de octubre de 2025.

VISTO:

Resolución Gerencial N°0309-2024-MPHCO-GM de 02 de setiembre de 2024, Resolución Gerencial N°0245-2025-MPHCO-GM de 21 de abril de 2025, Resolución Gerencial N°0582-2025-MPHCO-GM de 07 de agosto de 2025, Exp N°202539076 de 25 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 de la "Ley Orgánica de Municipalidades". En tal virtud, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción ente otros aspectos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 218° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 218.2 precisa, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 25 de agosto de 2025 por la Mesa de Martes Administrativa, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Que, el artículo 219° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido. Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;



Que, mediante Resolución Gerencial N°0582-2025-MPHCO-GM de 07 de agosto de 2025, resuelven, Artículo Primero. – *DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°0245-2025-MPHCO-GM de 21 de abril 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo.* – *DESIGNAR como Coordinadores en el Proceso de Gestión de Reclamos del Libro de Reclamaciones, en adición a sus funciones (...)*, dentro de ellos al servidor Adolfo Campos Moretti en representación de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial;

Que, mediante Expediente N°202539076 de 25 de agosto de 2025, el servidor Adolfo Campos Moretti interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N°0582-2025-MPHCO-GM de 07 de agosto de 2025, por cuanto para la emisión del acto resolutorio mencionado no se ha considerado su designación como Responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, mediante Resolución Jefatural N°389-2025-MPHCO-OGRH de 07/05/2025;

Que, revisado los antecedentes, tenemos que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N°0582-2025-MPHCO-GM de 07 de agosto de 2025, adjuntando como medio probatorio la Resolución Jefatural N°389-2025-MPHCO-OGRH de 07/05/2025, donde se observa la designación como Responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal; sin embargo, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, las documentales presentadas no constituyen nueva prueba, al no acreditar el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; en ese sentido, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor Adolfo Campos Moretti. Asimismo, cabe indicar que el numeral 1.17 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. Por lo que, la designación del servidor Adolfo Campos Moretti como Coordinador en el Proceso de Gestión de Reclamos del Libro de Reclamaciones se encuentra acorde al principio discrecional que ostenta la Entidad respecto al ordenamiento interno, el cual coadyuvará al trámite en el proceso de reclamaciones conjuntamente con el Responsable Titular del Proceso de Gestión de Reclamos del Libro de Reclamaciones, tanto más que su designación como Responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal no enerva que ejerza funciones como Coordinador en el Proceso de Gestión de Reclamos del Libro de Reclamaciones en adición a sus funciones ya designadas;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, y;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N°0582-2025-MPHCO-GM de 07 de agosto de 2025, interpuesto por el servidor Adolfo Campos Moretti mediante Expediente N°202539076 de 25 de agosto de 2025; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente al servidor Adolfo Campos Moretti, al Lic. Adm. Enrique Alberti Acuña Venturo en su condición de Responsable Titular del proceso de gestión del libro de reclamaciones de la Entidad, para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp.

